

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 9/07/2024 11:17:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 9/07/2024 12:05:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 9/07/2024 12:12:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 9/07/2024 15:11:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 10/07/2024 15:42:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

En *primer lugar*, en el presente caso, los recurrentes, más allá de no fijar una pretensión concreta en su recurso, no han introducido un tema jurídico vinculado a una infracción normativa de especial relevancia casatoria y centrado en el *ius constitutionis*. En *segundo lugar*, respecto a la autoría y la coautoría, desde un punto de vista práctico y jurisdiccional, entre ambas formas no existe diferencia alguna en cuanto al tratamiento consecuencial punitivo; el principio acusatorio en nada se ve lesionado si el órgano jurisdiccional califica indistintamente la intervención delictiva de los imputados: no existe vicio de incongruencia jurídica; ni siquiera se modifica, en lo esencial, la ejecución material del hecho típico conforme a lo propuesto en el *factum* acusatorio.

Sala Penal Permanente Casación n.º 1349-2022/Junín

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ANTONIO CELESTINO HUACHHUACO Y BLADIMIR ANTONIO CELESTINO VARGAS contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintidós (foja 249), emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 167), que condenó a los recurrentes como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves agravadas (artículo 121, primer párrafo, numerales 2 y 3, del Código Penal) y lesiones leves agravadas (numeral 1 del artículo 122, concordado con la modalidad agravada prevista en el numeral 3, literal e, del mismo artículo, del Código Penal), respectivamente, en agravio de Julio Esteban Salinas Julcarima, y revocó los extremos de la pena; reformándola, impuso cinco años de pena privativa de libertad para JOSÉ ANTONIO CELESTINO HUACHHUACO y tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta para BLADIMIR ANTONIO CELESTINO VARGAS; asimismo, fijó en S/ 16 000 (dieciséis mil soles) la reparación civil de forma solidaria, en la que no está incluido el monto de S/ 2200 (dos mil doscientos soles) pagado a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. Los recurrentes JOSÉ ANTONIO CELESTINO HUACHHUACO Y BLADIMIR ANTONIO CELESTINO VARGAS, en su recurso de casación (foja 274), invocaron el artículo 427, numeral 4 (excepcional), así como el artículo 429, numerales 1 y 4 (precepto constitucional e ilogicidad de la motivación), del Código Procesal Penal y, posteriormente, las causales 1, 3, 4 y 5 del mismo articulado. Denunciaron que se debieron postular los alcances de coautoría como título de imputación advertido por el *ad quem*. Se transgredió el principio acusatorio, ya que el mismo hecho no puede generar dos consecuencias jurídicas (delito de lesiones graves y leves). Indicaron que no se desarrolló valoración probatoria en función de la distribución de roles. Existió ilogicidad puesto que, pese al peligro de vida de la víctima, no se probó en juicio; no obstante, en la parte resolutive de la sentencia de vista, ello se confirmó. Señalaron que esta modificación en la calificación incidió en la actividad probatoria y debió ser suficiente para declarar nulo el juicio al evidenciar un ámbito abstracto de ilogicidad en la motivación. Finalmente, argumentaron que, al no descontarse los depósitos de S/ 2200 (dos mil doscientos soles) a la reparación civil de S/ 16 000 (dieciséis mil soles), se configuró una motivación ilógica.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 282) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

∞ En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que los delitos materia de incriminación son los de lesiones leves y graves agravadas, los cuales no superan el *quantum* penológico mínimo que exige el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

∞ Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado, en la forma *excepcional*, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del acotado código.

Cuarto. En sede casacional, es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación *excepcional* —al ser un recurso de configuración legal— debe cumplir los requisitos que la ley exige. En **primer lugar**, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹. En **segundo lugar**, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)². En **tercer lugar**, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un asunto que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solamente de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen de manera puntual, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*³.

Quinto. Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. **El primero** como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y **el segundo** para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto, y Recurso de Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—. Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tiene lugar cuando se realiza un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofilático, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Sexto. Revisado el recurso de casación postulado por los recurrentes, y conforme al artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, estos, sin perjuicio de fijar las causales que correspondan, deben consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretenden.

∞ En *primer lugar*, en el presente caso, los recurrentes, más allá de no fijar una pretensión concreta en su recurso, no han introducido un **tema jurídico** vinculado a una infracción normativa de especial relevancia casatoria y centrado en el *ius constitutionis*. En *segundo lugar*, respecto a la autoría y la coautoría, desde un punto de vista práctico y jurisdiccional, entre ambas formas no existe diferencia alguna en cuanto al tratamiento consecuencial punitivo; el principio acusatorio en nada se ve lesionado si el órgano jurisdiccional califica indistintamente la intervención delictiva de los imputados: no existe un vicio de incongruencia jurídica; ni siquiera se modifica, en lo esencial, la ejecución material del hecho típico conforme a lo propuesto en el *factum* acusatorio⁵. Por lo tanto, no corresponde asumir competencia funcional y el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación excepcional planteado. Por lo tanto, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, se debe rechazar el recurso interpuesto. Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Octavo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código, y les atañe a los recurrentes

⁴ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 59-2016/San Martín, del veintidós de junio de dos mil dieciséis, fundamento cuarto.

asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le corresponde a la secretaria de esta Sala Penal Suprema y la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 282).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ANTONIO CELESTINO HUACHHUACO Y BLADIMIR ANTONIO CELESTINO VARGAS contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintidós (foja 249), emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 167), que condenó a los recurrentes como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves agravadas (artículo 121, primer párrafo, numerales 2 y 3, del Código Penal) y lesiones leves agravadas (numeral 1 del artículo 122, concordado con la modalidad agravada prevista en el numeral 3, literal e, del mismo artículo, del Código Penal), respectivamente, en agravio de Julio Esteban Salinas Julcarima, y revocó los extremos de la pena; reformándola, impuso cinco años de pena privativa de libertad para JOSÉ ANTONIO CELESTINO HUACHHUACO y tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta para BLADIMIR ANTONIO CELESTINO VARGAS; asimismo, fijó en S/ 16 000 (dieciséis mil soles) la reparación civil de forma solidaria, en la que no está incluido el monto de S/ 2200 (dos mil doscientos soles) pagado a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jlmc